



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00458 00**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 6 de septiembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.** y en contra de **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LUGO** y **ALBEIRO CASTAÑO**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos. De igual forma, mediante auto adiado 19 de octubre de 2021, se admitió la reforma a la demanda presentada por la sociedad ejecutante y, en consecuencia, se libró mandamiento en contra del ejecutado **OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ LUGO**, atendiendo las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, como se extracta del mensaje de datos remitido el 11 de marzo del año en curso a las 15:43, al canal digital omarrodriguez832@gmail.com y confirmación de lectura, visible a folio 72 de la presente encuadernación, quien, dentro del término otorgado por el despacho, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base el contrato de arrendamiento, visible a folios 1 a 6 de la presente encuadernación, la factura No. 6101494, expedida por la empresa Codensa S.A. EPS-Enel, la factura No. 36424949315, expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la factura No. 62533023, expedida por Vanti S.A. ESP, documentos que reúnen los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubieren tachado o redargüido de falsos, instrumentos que a su vez constituyen plena prueba en contra del deudor.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que

estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentra satisfechas.

Así mismo, debe precisarse que el contrato de arrendamiento por expresa disposición legal tiene el carácter de título ejecutivo, y, en consecuencia, faculta el cobro de “*las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes*”, en virtud del procedimiento que aquí se adelanta (artículo 14, Ley 820 de 2003).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE.

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **27** hoy **02/05/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ecf08310893f535b6ff6cb2f30b70524719cd1fbfe30abc450c90c5a7678f**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**